



✓✓

PROYECTO DE LEY NO. 62 DE 2025 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA RACIONALIZAR, SIMPLIFICAR Y AGILIZAR LOS TRÁMITES DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO”

“EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA”

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto racionalizar, simplificar y agilizar los trámites de convalidación de títulos académicos otorgados por instituciones de otros países, de pregrado y de posgrado, en todas las áreas del conocimiento.

ARTICULO 2o. DESCONCENTRACIÓN DEL TRÁMITE. Las instituciones nacionales de educación superior que acrediten altos estándares en calidad académica podrán prestar el servicio de evaluación previa de las solicitudes de convalidación de títulos académicos obtenidos en el exterior, en pregrado y en posgrado, en todas las áreas del conocimiento, para lo cual emitirán un concepto favorable o desfavorable de convalidación que tendrá el valor de documento público. Si este fuere favorable, certificará que se trata del mismo programa académico activo en la Institución o que la formación adquirida en el exterior es equivalente u homóloga a uno de los programas que ofrece actualmente. Siempre que el concepto sirva de anexo a la solicitud que se radique ante el Ministerio de Educación Nacional, este deberá resolver y notificar la decisión dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

Las asociaciones de profesionales debidamente reconocidas podrán ser habilitadas por el Ministerio de Educación para prestar este servicio.

Los conceptos evaluativos previos no serán vinculantes para el Ministerio. Este podrá ordenar su ratificación y/o complementación. En caso de que decida negar la convalidación, deberá motivarla razonadamente.

ARTÍCULO 3o. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EL AREA DE LA SALUD. Las solicitudes de convalidación de títulos de posgrado en el área de la salud podrán surtirse alternativamente bajo los criterios de *acreditación o reconocimiento en alta calidad*, de *precedente administrativo* y de *evaluación académica*, según lo defina, justifique y comunique el Ministerio de Educación dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de cada solicitud. Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios, que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes. Si el Ministerio no se pronuncia expresamente dentro de este término, no podrá aplicar el criterio de *evaluación académica*.

Los criterios de *acreditación o reconocimiento en alta calidad* y del *precedente administrativo* solo serán aplicables cuando no hubiere evaluaciones académicas, anteriores o actuales, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación, y tampoco hubiere diferencias ni similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante en los casos de doble titulación del mismo nivel de formación.

La aplicación del criterio del *precedente administrativo*, además de las condiciones exigidas por el Ministerio de Educación, requiere que existan cuando menos seis (6) evaluaciones académicas con concepto favorable de validación, en las que se determine: (i) que se trata de la misma denominación; (ii) los contenidos del programa académico; (iii) densidad horaria; (iv) duración de los períodos académicos; y (v) modalidad. La última de estas certificaciones debe haberse expedido dentro de los tres (3) años anteriores a la radicación de la solicitud, que se resolverá de manera idéntica a las que le preceden, dentro del término máximo de dos (2) meses. No será necesaria una nueva evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (**CONACES**).

ARTÍCULO 4o. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Cuando el Ministerio de Educación Nacional no se pronuncie sobre las solicitudes de convalidación dentro de los términos establecidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente Ley, se entenderá que la decisión es favorable. Para invocar el silencio positivo, el interesado adelantará el procedimiento previsto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento de la escritura pública, deberá radicar una copia completa

y auténtica en el Ministerio de Educación. Este podrá revocar directamente el acto positivo presunto dentro de los doce (12) meses siguientes.

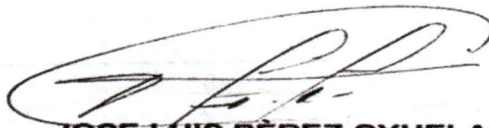
ARTÍCULO 5o. PLAZO EXCEPCIONAL. Las solicitudes de convalidación de títulos académicos en posgrado, incluyendo el área de la salud, provenientes de Argentina, Brasil, España, México, Paraguay, Perú, Portugal y Uruguay serán resueltas por el Ministerio de Educación Nacional en el término máximo de tres (3) meses, siempre que los solicitantes acrediten título de pregrado obtenido o previamente convalidado en Colombia. En caso contrario, los términos de respuesta serán los ordinarios, que, salvo que hubiere norma especial, no excederán de cinco (5) meses.

ARTÍCULO 6o. EXPENSAS Y CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. El pago de las expensas de los trámites de convalidación podrá dividirse en cuotas o abonos, si así manifiesta necesitarlo el solicitante bajo gravedad del juramento. Los términos se contarán desde el día siguiente a la radicación de las solicitudes, sin esperar la prueba o el registro del pago.

ARTÍCULO 7o. TRANSICIÓN. El Ministerio de Educación procederá a adecuar los trámites en curso, cuando ello beneficie a los solicitantes.

ARTÍCULO 8o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir del día siguiente a la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

De los honorables congresistas,



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

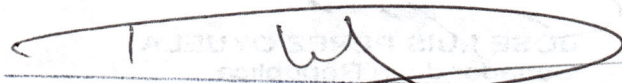
SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes 07 del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 62 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Jose Luis Perez Cyrel


SECRETARÍA GENERAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores de la República, Honorables Representantes a la Cámara:

Me permito elevar a su consideración la presente iniciativa legislativa, orientada a resolver un problema acuciante para miles de profesionales colombianos que año tras año retornan a Colombia con conocimientos de alta calidad, pero enfrentan una compleja barrera burocrática que aplaza o deja en suspenso por mucho tiempo su ejercicio vocacional.

En un entorno cada vez más globalizado, donde la movilidad académica y laboral tiende a incrementarse significativamente, se impone la necesidad de establecer procedimientos más ágiles, racionales y eficientes para el reconocimiento, homologación y/o convalidación de la formación obtenida en el extranjero.

Este proyecto busca establecer medidas concretas y eficaces para racionalizar y agilizar los trámites de convalidación de títulos académicos, sin menoscabar los principios de seguridad jurídica y calidad educativa. Si bien se reconoce que desde la administración pública se han hecho esfuerzos por simplificar dichos trámites, en la práctica estos no han producido los resultados esperados, persistiendo demoras excesivas, falta de claridad en los criterios y obstáculos que impiden el ejercicio oportuno de la profesión por parte de quienes obtuvieron su formación en el exterior.

I. OBJETO

La presente ley tiene por finalidad racionalizar, simplificar y agilizar los trámites de convalidación de títulos académicos obtenidos en el extranjero, tanto de pregrado como de posgrado, mediante la implementación de mecanismos legales que

desconcentren funciones, fortalezcan el uso del precedente administrativo, introduzcan plazos razonables, y promuevan el reconocimiento expedito de títulos, especialmente aquellos expedidos en países con sistemas educativos afines al colombiano. El objetivo superior es garantizar el derecho al trabajo y a la igualdad de condiciones para el ejercicio profesional en el país.

II. CONTEXTO

La palmaria realidad es que actualmente los trámites de convalidación, concentrados en el nivel central del Ministerio de Educación Nacional, suelen ser demorados en exceso, hasta cotas insufribles, lo cual, cuando se trata de posgrados, afecta el derecho a la inclusión laboral de los compatriotas que, después de muchos años de sortear dificultades y privaciones, no pueden ejercer sus especialidades sin contar con el reconocimiento oficial de sus títulos. Esta situación impacta sensiblemente en sus proyectos de vida y además representa un desaprovechamiento del talento humano que tanto necesita el país, especialmente en el área de la salud y en otras áreas estratégicas como las tecnologías y la investigación científica. Es una expresión de inequidad y de discriminación. Menos se entiende y justifica este panorama cuando se trata de títulos otorgados en países cuyos sistemas educativos son manifiestamente compatibles con el de Colombia o con los que compartimos raíces e identidades históricas y culturales, lo que se opone al mandato constitucional de integración latinoamericana.

En Colombia, cerca de 15.000 profesionales retornan anualmente con títulos obtenidos en el extranjeroⁱ. Muchas de las solicitudes de convalidación se encuentran represadas o en revisión desde años anteriores, muchas de ellas sin respuesta efectiva dentro del término legal.

La Resolución 10687 de 2019, que regula el trámite de convalidaciones, establece tres criterios posibles: reconocimiento de alta calidad, evaluación académica y precedente administrativoⁱⁱ. Sin embargo, la aplicación de estos criterios ha sido inconsistente y excesivamente discrecional. Además, el proceso se encuentra centralizado en Bogotá, dificultando el acceso para solicitantes de regiones apartadas, a pesar de los esfuerzos tecnológicos que hace el ministerio de Educación a través de plataformas para su trámite.

Este proyecto propone soluciones estructurales que parten del reconocimiento de que el sistema actual no garantiza los derechos de los solicitantes ni responde a las necesidades del país, particularmente en sectores con déficit de profesionales como la salud, las ingenierías y la educación rural.

II. JUSTIFICACIÓN

Urge reducir los tiempos de espera, que, en las circunstancias actuales, pueden extenderse durante meses e incluso años. Facilitar la convalidación de títulos otorgados en otros países debe ser un propósito nacional que reconoce la movilidad del conocimiento y la contribución de este al desarrollo socio-económico. Así mismo, la iniciativa está concebida en función de la garantía de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al trabajo.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO

1. Constitución Política de Colombiaⁱⁱⁱ

- Art. 13: Igualdad ante la ley, promoción de condiciones reales y efectivas de igualdad.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”

- Art. 25: Derecho al trabajo y obligación social.

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”

- Art. 26: Ejercicio libre de profesión u oficio, inspección y vigilancia estatal.

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

- Art. 67: Derecho a la educación.

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formara al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

- Art. 69: Autonomía universitaria.

Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitara mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

- Art. 209: Principios de eficiencia, celeridad e imparcialidad en la administración pública.

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

- Art. 9 y 227: Mandato de integración latinoamericana.

“Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe”.

Artículo 227. El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que, sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano”.

2. Normas legales relevantes:

- Ley 30 de 1992: Fundamento legal del sistema de educación superior. Establece la inspección y vigilancia del Estado sobre la calidad educativa^{iv}.
- Ley 1437 de 2011 – CPACA^v:
 - *Artículo 85*: Procedimiento para declarar el silencio administrativo positivo cuando una autoridad no decide en el tiempo legal.
 - *Artículo 93*: Revocatoria de actos administrativos presuntos.

- Ley 1712 de 2014^{vi}: Derecho de acceso a la información pública clara y veraz.
- Decreto 1075 de 2015^{vii}: Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. Regula procedimientos de evaluación de títulos extranjeros y su validez legal.
- Resolución 10687 de 2019 del MEN^{viii}: Reglamenta el trámite de convalidación de títulos en Colombia. Define los tres criterios de evaluación: alta calidad, evaluación académica y precedente administrativo.

V. ANÁLISIS COMPARADO INTERNACIONAL Y SU IMPACTO EN COLOMBIA

En el contexto global, numerosos países latinoamericanos y europeos han adoptado sistemas abreviados y eficaces para la convalidación de títulos académicos obtenidos en el extranjero. Estos esquemas están generalmente sustentados en convenios bilaterales o multilaterales, interoperabilidad digital entre entidades, ventanillas únicas y el uso de precedentes administrativos como garantía de trato igual^{ix}.

Por ejemplo, México permite la convalidación directa de títulos iberoamericanos a través de la Secretaría de Educación Pública (SEP), en un proceso que puede tardar entre 2 a 4 meses. Chile, por su parte, ha delegado la evaluación académica a la Universidad de Chile mediante convenio con el Ministerio de Educación, agilizando el procedimiento en un plazo promedio de 4 a 6 meses. En España, los trámites oscilan entre 3 a 6 meses, especialmente para títulos provenientes de países miembros del Convenio Andrés Bello, aprovechando los acuerdos internacionales de reconocimiento mutuo.

En Argentina, el proceso se gestiona a través de universidades nacionales autorizadas que funcionan como ventanillas únicas para títulos del MERCOSUR, lo cual permite tiempos de respuesta entre 4 y 7 meses. En países como Canadá, aunque el Estado no realiza convalidaciones directas, existen agencias especializadas como WES (World Education Services) que validan los títulos en períodos de 1 a 3 meses, con amplio reconocimiento por empleadores e instituciones migratorias.

En contraste, Colombia presenta uno de los procedimientos más lentos y centralizados de la región. Las solicitudes deben ser tramitadas directamente ante el Ministerio de Educación Nacional, sin mediación de universidades nacionales, sin mecanismos de interoperabilidad con otras agencias internacionales, ni procedimientos automáticos basados en convenios. Como resultado, los tiempos

promedio para la resolución de convalidaciones oscilan entre 10 a 18 meses, y en muchos casos superan el año, afectando gravemente el derecho al trabajo y al ejercicio profesional oportuno.

Este rezago normativo y operativo limita la competitividad nacional, desaprovecha el talento formado en el extranjero y agrava la escasez de profesionales en sectores estratégicos como salud, ciencia, tecnología y educación rural. Por ello, este proyecto de ley propone adoptar medidas similares a las observadas en otros países: plazos máximos claros, participación de universidades acreditadas, mecanismos de precedente administrativo, y ventanillas desconcentradas de evaluación, todo ello en armonía con el principio de eficiencia de la administración pública y con estándares internacionales de movilidad académica.

La información comparada se puede resumir así:

1. Colombia tiene uno de los procedimientos más lentos y menos automatizados, especialmente para títulos obtenidos en países cercanos.
2. Otros países latinoamericanos sí priorizan títulos de la región con convenios que reducen tiempo y requisitos.
3. España y México tienen procedimientos más ágiles para países iberoamericanos, basados en acuerdos multilaterales.
4. Canadá y EE.UU. externalizan el proceso, pero son más rápidos y confiables para los usuarios.
5. En la mayoría de países examinados, los tiempos oscilan entre 2 y 6 meses. En Colombia puede tomar 12 meses o más.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

La ejecución de la ley propuesta no comporta nuevas erogaciones fiscales, ni la creación de entidades o dependencias. El procedimiento continúa a cargo del Ministerio de Educación Nación Nacional, que lo adelanta a través de la Dirección de Calidad para la Educación Superior-Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, con los recursos asignados en el presupuesto general de la Nación, el cual destina partidas suficientes para funcionamiento e inversión. Por supuesto, ha de darse por descontada la necesaria optimización en el uso de los recursos y en la gestión del talento humano. Cualquier gasto será la mejor de las inversiones, una inversión estratégica para el desarrollo nacional porque permite aprovechar talento humano altamente formado y capacitado.

Por lo anterior, se concluye que el presente proyecto de ley no afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Se trata de una medida normativa de tipo procedimental, que optimiza los mecanismos actuales sin requerir apropiaciones adicionales, sin generar nuevas obligaciones fiscales, y sin comprometer ingresos tributarios o inversión estatal.

VII. CONSIDERACIÓN SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÈS

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 2013 de 2019, que regula lo pertinente a los conflictos de interés por parte de los congresistas, manifiesto que el presente proyecto de ley no genera en absoluto ningún conflicto de interés personal, económico, familiar o político que comprometa la objetividad e imparcialidad con la que se actúa como legislador.

La Ley 2013 de 2019, en su artículo 1 modifica el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, que dice textualmente^x:

“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.


La presentación de este proyecto responde exclusivamente a un análisis técnico y jurídico orientado a superar barreras estructurales que afectan negativamente a miles de colombianos formados en el exterior, cuyas capacidades deben ser aprovechadas para el desarrollo económico, social y científico del país.

Invito a mis colegas a acompañar esta iniciativa, cuya conveniencia es inobjetable y, además, hace justicia a miles de colombianos.

Hoy Colombia necesita aprovechar al máximo el capital humano que ha invertido años de su vida en prepararse académicamente, muchas veces en condiciones difíciles, con becas estatales o recursos propios. No podemos seguir manteniendo barreras burocráticas que les impiden contribuir a la transformación del país.

Este proyecto es razonable, progresivo y justo. No exige más recursos ni crea nuevas entidades. Solo exige eficiencia, transparencia y equidad. Les invito, con profundo sentido de responsabilidad, a respaldar esta propuesta que significa abrirle las puertas del país al talento colombiano que regresa con esperanza.

De los honorables congresistas,



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

ⁱ [Aspectos clave del proceso de convalidación de títulos de educación superior en Colombia | Ministerio de Educación Nacional](#)

ⁱⁱ [Resolución 010687 del 09 de octubre de 2019 | Ministerio de Educación Nacional](#)

ⁱⁱⁱ [10e1ba89-82ef-4c36-543d-447d99a6a17d](#)

^{iv} [Ley 30 de 1992 - Gestor Normativo - Función Pública](#)

^v [Ley 1437 de 2011 - Gestor Normativo - Función Pública](#)

^{vi} [Ley 1712 de 2014 - Gestor Normativo - Función Pública](#)

^{vii} [Decreto No. 1075 del 26 de mayo de 2015 | Ministerio de Educación Nacional](#)

^{viii} [Resolución 010687 del 09 de octubre de 2019 | Ministerio de Educación Nacional](#)

^{ix} [Convalidación de estudios superiores: con qué países y cuántos vigentes? - Colexret](#)

^x [Ley 2003 de 2019 - Gestor Normativo - Función Pública](#)

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes 07 del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 062 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Jose Luis Perez Ayala


SECRETARIO GENERAL